



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 107 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 14 MAR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 466-2017-GRJ/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2017; y el Informe Técnico N° 028-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05 de marzo de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	DNI
Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata	Gerente Regional Infraestructura	22/02/2007	30/04/2009	Los Huancas N° 171 Surco - Lima	10613241
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	20/08/2007	31/03/2008	Jr. Santa Isabel N° 1435 el Tambo	08673733
Arq. Rolando Capacyachi Ore	Sub Gerente de Obras	17/03/2007	07/01/2009	Jr. Libertad 948-Huancayo-Junin	19843122

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 466-2017-GRJ/GRI; de fecha 27 de diciembre 2017; los cargos imputados se sustenta en los siguientes.

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, en conformidad CARTA N° 0027-2017-GRJ-SGSLO/LF.CPC, MMDC, de fecha 05/12/2016, la CPC. MARITZA MARLENE DE LA CRUZ CERRON, presenta la liquidación financiera de Obra, con REPORTE N°5022-2016-GRJ-GRI/SGSLO, de fecha 06/12/2016, se remite la liquidación financiera de obra para su conciliación contable, con REPORTE N° 002-2017-ORAF-OAF-CC/JJC, de fecha 23/01/2017, el analista contable devuelve la liquidación por diferencia contable, Con REPORTE N° 046-2017-ORAF-OAF/CC, de fecha

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2572321
EXP. N°	1668467



23/01/2017 la coordinador de contabilidad devuelve por diferencia de conciliación contable, Con REPORTE N° 1197-2017-GRJ-GRI/SGSLO, de fecha 30/03/2017, se remite la liquidación subsanada para su conciliación contable, Con REPORTE N°021-2017-ORAF-OAF-CC/JJC, de fecha 31/03/2017, el CPC. JULIAN JAIME JURADO CONCE en su condición de analista contable emite la conformidad a la conciliación contable por un monto de S/2.780.998.14 Soles, Con REPORTE N°123-2017-ORAF-OAF/CC, de fecha 04/04/2017, la CPC. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ESTRADA, en su calidad de **COORDINADORA CONTABLE**, da la **CONFORMIDAD DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN FINANCIERA DE OBRA**, Con MEMORANDO N°062-2017-GRJ/ORAF/OAF, de fecha 05/04/2017, el CPC. ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA, en su calidad de SUB DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, remite la conformidad, revisada y analizada por la COORDINADORA DE CONTABILIDAD informando en su asunto CONFORMIDAD DE CONCILIACIÓN CONTABLE DE LIQUIDACIÓN FINANCIERA, Con documento de referencia q) CARTA N°2839-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 22/11/2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite la liquidación para su proyección de acto resolutivo y trámite correspondiente.

Que, en conformidad a la Carta N°238-2017-GRJ/GRI/SGS-LO, de Fecha 18/12/2017, presentado por la Responsable de Liquidación de Obras, CPC, MAGDALENA ROMERO CABRERA; informa que los técnicos que elaboraron la Liquidación Técnica Financiera de Obra denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA-SAN JUAN DE ISCOS", PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CODIGO SNIP N° 5786, Son los siguientes: La Liquidación Técnica fue elaborada por la ARQ. GHEIMY ROSADO VERGARA CAP N°11898; y la Liquidación Financiera por el CPC. MARITZA MARLENE DE LA CRUZ CERRÓN, MAT. N° 2146, del expediente de liquidación desprende el resumen siguiente:

El presupuesto Ejecutado de la obra según la liquidación financiera es por el Periodo: 2007-2008. La Presente Liquidación de Obra se realiza de manera extemporánea ya que las gestiones anteriores no efectuaron en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, **se realiza la respectiva liquidación de obra en aras dar solución y en atención a la solicitud** del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Iscos y autorizada en priorizar la liquidación por el Gerente General Abog. Javier Yauri Salomé, visto que no se tenía la documentación de obra se ha elaborado por oficio, debido a que en la entidad no se ha encontrado documentación alguna del mismo que de manera reiterativa se ha solicitado al residente y supervisor de obra quienes no han remitido la información correspondiente, siendo los responsables los siguientes . (...)

SUB GERENTE DE OBRAS	Arq. Rolando Capacyachi Ore
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	Ing. William Teddy Bejarano Rivera
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Ing. Oscar Colmenares Zapata
GERENTE GENERAL	Ing. José Carrasco Calderón
RESIDENTE DE OBRA	Ing. Juan A. Acosta Zarate CIP N° 56274 (Del 20/08/2007 hasta culminación de la obra)
INSPECTOR DE OBRA	Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez. CIP N° 28086 (Del 03/09/2007 hasta 01/10/2007 – Dimisión al cargo según Informe N° 260-2007-GRI-SGSLO/EHR de fecha 01/10/2007
INSPECTOR DE OBRA	Ing. Enrique Camayo Cueva CIP N° 84467 (Del 05/10/2007 hasta 30/11/2007) según cuaderno de obra asiento N° 051 y N° 111 de la Inspección
SUPERVISOR DE OBRA	Ing. Fernando F. Tacury Mendoza, CIP N° 82795 (Del 24/01/2008 hasta la culminación de la obra), según Contrato N° 00031-2016-GR-JUNIN/GGR de fecha:23 de enero del 2008.
FECHA DE INICIO DE OBRA	20 de Agosto del 2017 (Según CUADERNO DE OBRA)
PLAZO DE EJECUCION DE OBRA S/EXP. TEC.	150 Días calendarios
FECHA DE TERMINO DE OBRA Prog.	16 de Enero del 2008
FECHA DE TERMINO DE OBRA Real	20 de Noviembre del 2008





VALORIZACION ACUMULADA FINAL	S/ 2,300.622.59 (Según acta de constatación y verificación física de la obra)
% AVANCE FISICO	100.00% (Según acta de constatación y verificación física de la obra)
ACTA DE CONSTATAACION Y VERIFICACION FISICA DE LA OBRA	SUSCRITA EL 25/09/2017

(...)

**OBSERVACIONES:**

Según la Liquidación Técnica Financiera de la obra por administración directa presenta observaciones, del cual se ha transgredido la norma Resolución de Contraloría N° 195-88-CG los ítem 4, 5 y 11, la valorización física es de S/2,300,622.59 Soles y el presupuesto ejecutado asciende S/2,780,998.14 Soles.

Que, en conformidad al INFORME TÉCNICO N° 551-2017-GRJ/GRI/SGSLO-LO de fecha 18/12/2017, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, ING. OSWALDO JOHAN ZAVALTA ACEVEDO después de haber verificado y evaluado, otorga la conformidad los cuales remite para su aprobación mediante acto resolutivo; (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Expediente de Liquidación Técnico - Financiero de la Obra denominada: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA-SAN JUAN DE ISCOS"**, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CODIGO SNIP N° 5786, del Gobierno Regional Junín, con un costo de ejecución presupuestal de Obra de S/2,780,998.14 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 14/100 SOLES), según la parte considerativa de la presente resolución. (...)

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la secretaria de procesos administrativos u órgano competente para que inicie las acciones necesarias sobre las observaciones de la liquidación de obra a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por las omisiones e incumplimiento de los ítems 4, 5 y 11 de la RC-195-88-CG, norma que regula las ejecuciones de obras por administración directa identificadas, según la parte considerativa de la presente resolución. (...)

**Norma jurídica presuntamente vulnerada.-** Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

**Norma que resulta concordante con lo previsto en:**

Los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe:  
a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*

El Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y*





funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

En el presente caso, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 5.3.6.1, 5.3.6.2 y 6.6.4. de la Directiva n.º 005 – 2009 – GR-JUNIN “Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”, que señalan: “5.3.6 Sobre el Control de Calidad durante la ejecución de obras. 5.3.6.1 Durante la ejecución de la obra se realizarán las pruebas técnicas de control de calidad y funcionamiento, de acuerdo a la naturaleza de cada obra. Las pruebas de control de calidad están destinadas a verificar que los materiales e insumos son adecuados e idóneos, siendo que su utilización corresponde a las especificaciones técnicas. Las pruebas de funcionamiento están destinadas a verificar la funcionalidad durante la ejecución y finalización de la obra. 5.3.6.2 El expediente técnico preverá las oportunidades y modalidades de actuación de las pruebas técnicas; en caso contrario, el residente de obra debe programarlas con la conformidad del inspector o del supervisor según sea el caso. **6.6.4 RECEPCIÓN DE OBRA** En la fecha de la culminación de la obra el Residente anotará tal hecho en el cuaderno de obra y solicitará la recepción de la misma. El Inspector o Supervisor, en un plazo no mayor de cinco (05) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente. En caso que el Inspector o Supervisor verifique la culminación de la obra, la entidad procederá a designar mediante una Resolución Gerencial General Regional la Comisión de Recepción dentro de los 07 días siguientes a la recepción de la comunicación del Inspector o Supervisor. Dicha comisión estará integrada, cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Arquitecto o Ingeniero, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el Inspector o Supervisor. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, la Comisión de Recepción, junto con el ejecutor procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación y de no existir observaciones se procederá a la recepción de la obra teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el ejecutor. El acta de recepción deberá ser suscrita por los miembros de la Comisión, el ejecutor y el Residente de obra, de acuerdo al Anexo N° 15 del Residente de Obra. De existir observaciones estas se consignarán en el acta respectiva y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente el ejecutor dispondrá de 1/10 del plazo de ejecución de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrita el Acta. Subsanadas las observaciones, el ejecutor solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el Inspector o Supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (03) días siguientes de la anotación. La Comisión de Recepción se constituirá en la obra dentro de los siete (07) días siguientes de recibido el Informe del Inspector o Supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad de la Comisión de Recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

En ese sentido; el Artículo 1, ítems 4, 5 y 11 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG resolución que regula la ejecución de obras públicas por Administración directa, señala: “(...) 4. La Entidad debe demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa resulte igual o menos al presupuesto base deducida la utilidad, situación que deberá reflejarse en la liquidación de la obra. 5. En la etapa de construcción, la Entidad dispondrá de un "Cuaderno de Obra" debidamente foliado y legalizado en el que se anotará la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la





supervisión de la obra. (...) **11. Concluida la obra, la Entidad designará una comisión para que formule el Acta de Recepción de los trabajos y se encargue de la liquidación técnica y financiera, en un plazo de 30 días de suscrita la referida acta. La misma Comisión revisará la Memoria Descriptiva elaborada por el Ingeniero Residente y/o Inspector de la Obra, que servirá de Bases para la tramitación de la Declaratoria de Fábrica por parte de la Entidad, de ser el caso.**

**LEY DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

Capítulo IV Liquidación Transparencia y Registro de Obras Públicas por Administración Directa

**Artículo 14°. Régimen de Liquidación Técnica - Financiera**

*Al terminar la obra pública, a solicitud del supervisor, el titular de la entidad designa una comisión de recepción y liquidación técnica financiera de la obra.*

*La liquidación técnica – financiera la formula la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que determine el reglamento y es presentada al titular de la entidad para su aprobación.*

**ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe





entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en los artículos: **21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: *“(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad.* Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos





legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.

- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.



Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

*“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*

*26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”*

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

*“31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.*

*32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)*



34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

#### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Arq. Rolando Capacyachi Ore**, en su condición de ex Sub Gerente de Obras; todos servidores del Gobierno Regional de Junín, resulta factible; es así, haciendo una génesis de los hechos imputados, se debe hacer presente, que:

- Que, según los cargos imputados a los administrados, es por la vulneración de los ítems **4, 5 y 11 del artículo 1°** de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, antes descrita; esto en cuanto, al expediente de Liquidación Técnico – Financiero de la obra denominado: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA-SAN JUAN DE ISCOS”, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNIN, CON CODIGO SNIP N°5786, del Gobierno Regional Junín; siendo las siguientes observaciones: Sobre el ítem 4: “En la presente liquidación se puede apreciar que su valoración física es S/. 2.300,622.59 y el presupuesto ejecutado asciende a S/. 2.784,583.58 Soles teniendo una sobrevaluación de S/. 483,960.99 Soles”. Sobre el ítem 5. “Se observa que los problemas que han afectado el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra no se anotaron en el cuaderno de obras”. Sobre el ítem 11: “La presente liquidación se realiza de manera extemporánea ya que la fecha de término de la obra ha sido el 20 de noviembre de 2008; sin embargo, pese haber reiterado la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación al Residente Ing. Juan Antonio Acosta Zarate y Supervisor de Obras Ing. Fernando Javier Tacury Mendoza, para que remita el Informe Final y Liquidación Técnico Financiero de Obra de acuerdo a sus contratos, al no tener respuesta, se procedió a realizar su liquidación de oficio; para lo cual se ha realizado el acta de constatación y verificación física de la obra, suscrita con fecha 25/09/2017. Consecuentemente, su responsabilidad sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, debieron supervisar y analizar técnicamente la correcta tramitación de la Liquidación Técnica Financiera de Obra, lo que no hicieron en su momento; desidia que ha conllevado, que la presente liquidación de obra se realice de manera extemporánea, conforme se ha descrito líneas arriba.
- Ahora bien; estando a dispuesto en el ítem 11, artículo 1° de la Resolución de Contraloría N°. 195-88-CG, según lo esgrimido líneas arriba, se tenía 30 días para presentar la liquidación Técnica y Financiera de la obra; esto de haber recepcionado la obra, lo que no ha sucedido en actuados, actos que motivaron





se realice de manera extemporánea; esto por la negligencia de los administrados en cumplir con sus funciones al no efectuar en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de obra públicas por administración directa. Consecuentemente, para efectos de la prescripción se debe tener en cuenta la fecha de término de obra real **20 de noviembre de 2008**.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). Que, en ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados antes aludidos, se puede advertir que estos hechos se suscitaron en el **año 2008**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción **que es de 3 años de haber cometido la falta**; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta **año 2008**; y, habiendo hecho la denuncia recién a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 466-2017-GRJ/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2017; la misma que se hizo de conocimiento a Secretaria Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario (órgano de apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario), con fecha 15 de febrero de 2018; por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

### **DECISION**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°

<sup>1</sup>Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Arq. Rolando Capacyachi Ore**, en su condición de ex Sub Gerente de Obras, todos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28°, literales **a), d) y f)** del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 MAR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Bahian  
SECRETARIA GENERAL